

# **Doctrina judicial en torno a la prescripción de derechos y acciones laborales: una unificación necesaria**

COMENTARIO:

**Cecily Halpern Montecino**

Directora de Carrera  
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Facultad de Derecho  
**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

Ha sido un tema de permanente controversia la interpretación que ha de darse al artículo 480 del Código del Trabajo (art. 510 en la legislación reformada por la modificación a la justicia del trabajo), el cual se refiere a la prescripción extintiva de derechos y acciones laborales, estableciendo lo siguiente:

## **Artículo 480:**

*“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

*En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.*

*Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.*

*El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.*

*Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.*

*Con todo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en los incisos primero, segundo y tercero, suspenderá también la prescripción, cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios”.*

Es indudable que la prescripción constituye una de las instituciones fundamentales del derecho. A través de ella se concretan valores trascendentes, tales como la seguridad y la certeza jurídicas, imprescindibles para una ordenada vida social; se consolidan y estabilizan las relaciones entre las personas; y se reconocen las situaciones de hecho transformándolas en situaciones de derecho. Es indudable que en esta institución se confrontan valores tan significativos como el “orden” y la “justicia”, correspondiendo al legislador la potestad de resolver cuál de ellos prevalece, todo lo cual se consigue dictando normas generales sobre expectativas que se mantienen pendientes a través del tiempo y que concluyen con la asignación de derechos y responsabilidades.

Por consiguiente, para los iuslaboralistas constituye una imperiosa necesidad precisar con claridad el sentido y alcance que nuestros Tribunales Superiores de Justicia atribuyen a las normas que regulan esta institución en el Código del Trabajo. El carácter especial de las normas laborales no nos exime de la exigencia de recurrir a las disposiciones generales sobre interpretación contenidas en el Párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil. Tampoco es dable omitir lo prevenido en el penúltimo Título del Código de Bello, que fija las reglas de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva. Esta última ha sido conceptualizada como modo de extinguir las obligaciones fundado en la inactividad del acreedor y del deudor (“silencio en la relación”), que, al perdurar en el tiempo, termina por extinguir la acción, dando origen a una obligación meramente natural (artículo 1470 N° 2 del Código Civil).

El profesor Pablo Rodríguez Grez señala, refiriéndose a esta institución, que “la prescripción, en general, debe relacionarse con el derecho de prenda general, en términos de que esta no solo favorece o perjudica al titular del patrimonio, sino a la sociedad toda, al consolidar, por el solo transcurso del tiempo, tanto el activo como el pasivo de los sujetos de derecho”.<sup>1</sup> Este mismo autor opina que la prescripción no produce el efecto de extinguir el derecho como tal, sino su potestad coercitiva, lo que se ha denominado “la acción”, quedando la obligación subsistente, pero en calidad de natural.

<sup>1</sup> Pablo Rodríguez Grez, *Extinción no convencional de las obligaciones*, volumen 2, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pág. 276.

Por otra parte, ha sido controvertido en estrados, al debatirse temas laborales, qué debe entenderse por interrupción del plazo de prescripción. A este respecto, es preciso señalar que entendemos que para que se produzca este efecto debe tratarse de un acto que manifiestamente exteriorice la intención de ejercer el derecho que ha estado inactivo, lo cual, en nuestra opinión, sólo se produce por la notificación judicial de la demanda; mientras no se trabala litis, como lo exige el artículo 2518 inciso 3° del Código Civil, no opera la interrupción civil de la prescripción. Por lo tanto, el sólo hecho de presentar la demanda no es suficiente para producir el efecto jurídico interruptivo del plazo. Estas normas, atendida su supletoriedad, son enteramente aplicables a esta rama especial del derecho.

Asimismo, cabe recordar, dentro de este contexto, que la prescripción, como un modo de extinguir derechos y obligaciones, sólo produce efectos cuando ha sido judicialmente declarada. En efecto, el artículo 2493 del Código Civil señala que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio (salvo situaciones muy excepcionales). De la norma legal señalada se desprende que la inactividad del acreedor puede ser aprovechada por el deudor, a través de un solo medio: alegándola judicialmente a su favor mediante la interposición de la excepción respectiva en la oportunidad legal y obteniendo su declaración por el tribunal competente. Este principio también resulta plenamente aplicable a la prescripción extintiva en materia laboral, aun cuando aparezca evidente, en los antecedentes invocados, que los derechos y acciones se estén ejerciendo más allá del plazo legal concedido para hacerlo. Lo anterior significa que un derecho o acción emanado de la ley laboral o de un contrato de trabajo, puede ser reclamado o ejercido en tanto su extinción, por la vía de la prescripción, no haya sido alegada y declarada por el tribunal competente.

Parece oportuno recordar que, de conformidad con las nuevas normas del procedimiento laboral, aprobadas por la Ley N° 20.087 y sus posteriores modificaciones y adecuaciones, la excepción de prescripción debe oponerse en la contestación de la demanda, cuya relación somera la realizará el juez al inicio de la audiencia preparatoria. En dicha audiencia, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de las excepciones y una vez evacuado dicho traslado, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de ella, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. La resolución deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que la acoja (artículos 452 y 453 Código del Trabajo).

Las disposiciones mencionadas revelan que tanto los abogados como el juez deberán tener un conocimiento pleno y cabal de las normas e interpreta-

ciones aplicables al efecto, a fin de no resentir la adecuada defensa de los derechos que se han confiado y la decisión del litigio puesto en conocimiento del tribunal.

## **I. Antecedentes**

Durante un cierto período los Tribunales Superiores de Justicia establecieron que para efectos de aplicar la prescripción laboral debía hacerse una distinción entre los derechos regidos por el Código del Trabajo y las acciones provenientes de los actos y contratos que hubieren celebrado las partes en sus relaciones de trabajo. Esta distinción obedece, según el criterio de los jueces que adherían a esta posición, en primer término, al carácter tutelar del derecho del trabajo, y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. La argumentación judicial se centró en que la autonomía de la voluntad reconoce como límite los mínimos legales previstos por la ley, pero que, respetando dichos pisos, las partes son libres para estipular otras condiciones de trabajo.

Postuló esta interpretación, coherente con los principios antes indicados, que el legislador, en el artículo 480, hace una distinción entre aquellos derechos y prerrogativas mínimos predeterminados por la ley, y las condiciones que las partes pueden crear por sobre esta regulación obligatoria en sus actos y contratos. Señaló que los primeros se extinguen en el plazo de dos años; y las segundas, esto es, las estipulaciones acordadas por las partes que tienen origen en la autonomía de la voluntad, en seis meses.

Asimismo, señaló que es la propia ley la que hace la distinción entre las acciones provenientes de actos y contratos regulados por el Código del Trabajo y los derechos que crean libremente las partes, al establecer la distinción en dos incisos diferentes, debiendo el intérprete respetar la misma línea de pensamiento. Añadió que estos plazos deben contarse, en ambos casos, desde la terminación de los servicios. Se fundamenta, también, en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, afirmando que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Sin embargo, en aquella época, paralelamente, en ciertos casos sometidos al conocimiento de los tribunales, nos encontramos con fallos que contenían interpretaciones distintas, más cercanas a la que más adelante se invoca y que, al parecer, ha pasado a ser uniforme en el último año y medio, por lo menos, en lo que a la Corte Suprema se refiere. En efecto, este alto Tribunal de Justicia, durante este lapso de tiempo, emitió varios fallos, en los cuales es posible advertir un cambio en la hermenéutica judicial respecto de la aplicación que ha de darse a la norma que comentamos, cambio que se pasará a revisar en los párrafos que siguen.

Para efectuar el presente comentario se ha seleccionado, podría sostenerse arbitrariamente, la sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema con fecha 20 de agosto de 2008, Rol 4218–2008, conociendo de un recurso de casación en el fondo. Este fallo resume los principales fundamentos que han considerado los jueces para alterar la doctrina antes expuesta. Como se señaló, es posible sostener que ella ya se ha asentado en la Cuarta Sala del Tribunal Supremo, no obstante que algunos ministros emiten aún votos disidentes basados en la doctrina anterior ya superada.

## **II. Fundamentos de los fallos que concretan la nueva doctrina en materia de prescripción laboral**

Las sentencias pronunciadas respecto de esta materia, todas muy similares en los razonamientos, contienen una nueva doctrina, la que puede sintetizarse en los dos principios que a continuación se desarrollan:

### **A. Los incisos primero y segundo del artículo 480 del Código del Trabajo se refieren a situaciones de hecho diversas, y esta distinción dice relación con la **vigencia o extinción de la relación laboral**.**

El inciso primero de la norma es aplicable **durante la vigencia** de la relación de trabajo.

Esta norma dispone que los derechos regidos por la ley laboral **prescriben en el plazo de dos años**, contados desde que se hicieron exigibles. Argumentan los fallos que el lapso prolongado de prescripción que prevé este inciso tiene como objetivo salvaguardar a los trabajadores que, procurando conservar su fuente laboral, no ejercen sus prerrogativas **mientras se encuentran bajo vínculo de subordinación y dependencia**.

El inciso segundo de la norma es aplicable en los casos en que se ha puesto **término** al vínculo por medio de un acto unilateral, extinguiéndose la relación laboral y fijándose un plazo para ejercer las acciones correspondientes. Esta norma preceptúa: “En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código, **prescribirán en seis meses** contados desde la terminación de los servicios”.

Ahora bien, las sentencias comentadas señalan que esta interpretación se basa en las siguientes razones:

1. Lo dispuesto en el inciso final de la norma en estudio, el cual, tratando la suspensión de los plazos establecidos en los tres primeros incisos, con oca-

sión de la interposición de un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva y debidamente notificado, establece que el plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del mismo y **que en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios.**

Esta ampliación, que importa un beneficio de mayor entidad para el trabajador reclamante, sólo tiene sentido si se estima que su actividad procesal, una vez exonerado, debe ajustarse al lapso de seis meses, pues de lo contrario, la utilización de la vía administrativa siempre le resultaría perjudicial.

2. Estos fallos agregan que el hacer una disquisición entre acciones y derechos regidos por las leyes en esta materia, para los efectos de determinar el plazo de prescripción, además de aparecer contrario a la naturaleza de la vinculación entre las partes, la que se encuentra íntegramente regulada en sus mínimos inalterables por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, puede conducir a que el cobro de una misma prestación esté sujeto a dos plazos distintos de extinción. Asimismo, señalan, en contraposición a la doctrina anterior, que se hace una distinción que la norma no contempla.

Razonan los jueces en el sentido de que las prerrogativas contempladas en el Estatuto del Trabajo deben entenderse incorporadas en los contratos de tal naturaleza, aun cuando no se hayan incluido expresamente por las partes, prerrogativas que, además, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden ampliarse.

Argumentan los falladores que mientras está vigente el contrato, se aplica la regla general en lo relativo a la prescripción de los derechos, esto es, el término de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles. Por consiguiente, no existe plazo para ejercer la acción, subsistiendo mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos igualmente prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios.

**B. La interrupción de los plazos de prescripción de las acciones opera sólo por el requerimiento judicial, esto es, la notificación válida de la demanda. Es a esta última data a la que ha de estarse para los efectos de precisar el transcurso del término señalado por la norma citada.**

Se ha considerado de interés señalar también este punto, por cuanto algunos fallos anteriores habían señalado que la interrupción se producía con la mera interposición de la demanda ante los Tribunales de Justicia, sin que existiera

necesidad de notificarla para provocar el efecto de la interrupción. A este respecto estimamos que esta postura se ajusta a las exigencias que el derecho común impone para entender que se ha interrumpido la prescripción. Nos remitimos en esta parte a lo ya referido respecto de este punto en el presente trabajo.

### **III. Comentarios**

De lo expuesto, es posible afirmar que hoy existe una jurisprudencia más clara relativa a la aplicación del artículo 480 del Código del Trabajo (futuro 510), referente a la prescripción laboral. Como se dejó sentado, ella nos indica que debe distinguirse entre la prescripción de las acciones mientras subsiste la relación laboral y la prescripción de las mismas cuando dicha relación se ha extinguido.

La regla sería, entonces, que los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles si el contrato de trabajo está vigente. Sin embargo, en el evento de que el contrato haya terminado, el trabajador debe ejercer la acción dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.

En nuestra opinión, esta interpretación significa un avance, por cuanto facilita la comprensión y, por consiguiente, la aplicación del texto legal, dado que se basa en hechos ciertos para las partes en conflicto, como es la vigencia o extinción de la relación laboral. Lo anterior no sucedía bajo la vigencia de la interpretación primitiva, la cual requería que las partes o el juez determinaran si la acción había nacido de un derecho originado en la ley o en un acto o contrato entre las partes a propósito de su vínculo laboral.

Se ha estimado que los plazos establecidos por el legislador son demasiado breves y que por ello perjudican al trabajador, lo cual se opondría al principio protector que orienta esta rama del derecho. Algunos autores llegan incluso a sostener que la institución de la prescripción es inmoral e injusta, por cuanto mediante ella se despoja de sus bienes al propietario o bien se le priva de un derecho por no haberlo ejercido. Dado lo anterior, se podría considerar que los jueces que elaboraron la doctrina –hoy reemplazada por la recientemente descrita– se inspiraron en ese principio al elaborar la teoría de la prescripción de dos años o seis meses, haciendo la distinción antes mencionada.

Frente a esta argumentación, comprensible por el rechazo que suscita privar a un trabajador de un derecho laboral, de orden público e irrenunciable, a causa de su no ejercicio, es menester no olvidar los fundamentos de orden

social de la institución de la prescripción, que se pueden resumir de la siguiente manera: "o se afectan los intereses de un individuo o se afectan los intereses de la comunidad". Es por ello que se sacrifica un valor en función de otro y la prescripción resguarda el funcionamiento de la sociedad, para estabilizar las relaciones sociales y someterlas al marco jurídico.<sup>2</sup>

Agreguemos a lo anterior que la prescripción ha sido introducida en atención al bien público y que su objetivo es otorgar certeza al patrimonio de un sujeto de derecho, definiendo si una obligación está o no vigente y, por ende, si afecta o no afecta el activo del patrimonio. Lo indicado resulta básico en las relaciones comerciales entre empresas, que son las que mayoritariamente dan origen a la celebración de contratos de trabajo y ponen en movimiento la actividad económica de un país.

Finalmente, nos parece que no es aceptable que sean los jueces los que creen normas cuando existen textos legales que regula la materia. Ello implicaría un debilitamiento grave del Estado de Derecho al transferirse de facto la potestad legislativa a la judicatura.

#### **IV. Normas especiales que afectan la prescripción o caducidad de acciones laborales**

No es posible dejar de mencionar que la ley laboral establece plazos especiales de prescripción de algunas acciones, como son, por ejemplo, el derecho al cobro de las horas extraordinarias, acción que prescribe en el término de seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas. De la misma manera, las acciones que emanan de los derechos relativos a la protección a la maternidad tienen plazos especiales de prescripción, que deben considerarse con preferencia a los antes analizados, por constituir normas especiales aplicables a materias específicas. Igualmente, es necesario considerar que el legislador laboral también consideró la institución de la caducidad, en lo relativo a la acción para demandar por despido injustificado.

Por último, es útil tener presente que la Dirección del Trabajo ha recepcionado la doctrina en actual aplicación en nuestros tribunales y la ha sostenido reiteradamente en sus dictámenes.

<sup>2</sup> Pablo Rodríguez Grez, ob. citada, pág. 277.

## V. Texto completo de la sentencia

*Tribunal : Corte Suprema*

*Fecha : 20/08/2008*

*Rol : 4218-2008*

*Partes : Reinaldo Alvarado Zúñiga con Aurelio Hernán Diez Bardelli*

*Ministros : Gabriela Pérez Paredes; Hernán Álvarez García; Julio Torres Allú; Patricio Valdés Aldunate; Roberto Jacob Chocair*

*Santiago, veinte de agosto de dos mil ocho.*

*Vistos:*

*En autos rol N° 4.779 04, del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Reinaldo Alvarado Zúñiga deduce demanda en contra de don Aurelio Diez Bardelli, a fin que se declare la arbitrariedad y carencia de fundamento legal del despido de que fue objeto, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones, recargo legal y demás prestaciones que indica, así como las remuneraciones y cotizaciones previsionales que se devenguen desde la fecha de exoneración hasta su convalidación, más reajustes, intereses y costas.*

*Evacuando el traslado conferido, el demandado opuso la excepción de prescripción por cuanto la notificación de la demanda se efectuó una vez vencido el lapso de seis meses que la ley dispone al efecto, tanto en relación a la acción de nulidad, como respecto del cobro de las demás prestaciones. En cuanto al fondo, pide el rechazo de la demanda alegando que el cese de los servicios se fundó en la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.*

*El tribunal de primera instancia, en sentencia de treinta de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 97 y siguientes, desestimó la excepción de prescripción opuesta y acogió la demanda, sólo en cuanto condena al empleador a pagar las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios, recargo legal, feriado y las remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y su convalidación, con reajustes, intereses y costas, rechazándose la acción en todo lo demás.*

*Se alzó el demandado y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de diez de junio de dos mil ocho, que se lee a fojas 123, confirmó la decisión de primer grado.*

*En contra de esta última resolución, don Aurelio Diez Bardelli deduce recurso de casación en el fondo, por estimar que en su dictación se incurrió en los errores de derecho que explica, a fin que se la invalide y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.*

*Se trajeron estos autos en relación.*

*Considerando:*

*Primero: Que el recurrente funda su recurso en la infracción del artículo 480 del Código del Trabajo, el cual señala que los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años, contados desde que se hicieron exigibles. Sin embargo, en el evento que el contrato haya terminado, el trabajador debe ejercer la acción respectiva en el lapso de seis meses desde la terminación de los servicios. De esta manera, afirma el empleador, hay que distinguir entre la prescripción de los derechos y las acciones cuando está subsistente la relación laboral y cuando ella ha cesado. En el primer caso, se aplica la regla general, es decir, prescriben en dos años, no existiendo plazo para ejercer la acción, pues ella subsiste en tanto se mantiene vigente la relación laboral. Pero, extinguido el vínculo, no obstante que los derechos prescriben en los mismos dos años, la acción para exigir su cumplimiento sufre dicho efecto en el lapso de seis meses, desde el cese de las labores.*

*Luego, en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, el empleador se remite a las motivaciones expuestas en el voto disidente del fallo atacado, desde que en ellas se hacen aplicables los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, citando, además, jurisprudencia relativa a la suspensión e interrupción de las acciones presuntivas de pago o de corto tiempo y en las que se alude a la acepción del vocablo "requerimiento", contenido en los preceptos citados.*

*De esta manera, concluye el recurrente, en la especie, entre la terminación de los servicios, 12 de julio de 2004, y la notificación de la demanda, 8 de abril de 2005, transcurrieron 9 meses y 26 días, lapso que excedió los seis meses arriba referidos, no obstante la interposición del reclamo administrativo respectivo, el cual provocó una suspensión de solo trece días.*

*En un segundo término, el demandado acusa también la vulneración de los artículos 1698 y 2493 del mismo cuerpo legal citado, sustentado en que el tribunal no acogió la excepción de prescripción opuesta porque aplicó la suspensión de la misma, aun cuando ella no fue alegada por la demandante al evacuar el traslado conferido respecto de la excepción interpuesta, debiendo haberlo sido al igual que ocurre con la prescripción. A su juicio, agrega, la causal de suspensión debe desecharse, pues es un elemento impeditivo de prescripción, cuyo onus probandi lo tiene el acreedor.*

*Finalmente, el recurrente desarrolla la influencia sustancial que los yerros denunciados tuvieron en lo dispositivo del fallo.*

*Segundo: Que los hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, son los siguientes:*

*a) el actor prestó servicios en el establecimiento del demandado entre el 1° de abril de 1988 y el 12 de julio de 2004, fecha en que fue despedido verbalmente.*

*b) el libelo de autos fue presentado al tribunal competente con fecha 6 de septiembre de 2004 y notificado el 8 de abril de 2005.*

c) a la época del despido, el empleador no había enterado la totalidad de las cotizaciones previsionales correspondientes al período de labores reseñado, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2005.

d) con fecha 23 de julio de 2004, el actor interpuso el correspondiente reclamo ante la Inspección del Trabajo, cuya tramitación finalizó el 5 de agosto del mismo año.

*Tercero: Que sobre la base de los presupuestos fácticos antes descritos y teniendo en consideración que el libelo de autos fue notificado al empleador dentro del plazo de un año que se establece en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo, los sentenciadores concluyeron que, en la especie, dicha institución no operó, acogiendo finalmente la demanda y declarando que la exoneración del dependiente había sido ineficaz e injustificada.*

*Cuarto: Que para resolver el recurso en estudio, cabe tener presente, primeramente, lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 480 del Código del Trabajo, ya que en él se establece que la acción para reclamar la nulidad del despido en conformidad a lo preceptuado en el artículo 162, morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, prescribe en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios, lo que se concilia con el hecho que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo para los fines remuneracionales.*

*Quinto: Que en lo que dice relación con la demanda de indemnizaciones por término injustificado de la relación laboral, cabe tener presente que la distinción contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo dice relación con la vigencia o extinción de la relación laboral. Así, el lapso prolongado de prescripción que prevé el inciso primero de la referida disposición, tiene como objetivo salvaguardar a los trabajadores que, procurando conservar su fuente laboral, no ejercen sus prerrogativas mientras se encuentran bajo subordinación y dependencia. En cambio, el inciso siguiente fija un plazo de seis meses para ejercer las acciones correspondientes, una vez extinguido el vínculo y que es el que rige en los casos como el de autos, cuando se ha puesto término al nexo contractual por medio de un acto unilateral.*

*Sexto: Que la exégesis planteada se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso final de la norma en estudio, el cual, tratando la suspensión de los plazos establecidos en los tres primeros incisos, con ocasión de la interposición de un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva y debidamente notificado, establece que el plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del mismo y que en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios. Ampliación, esta última, que importa un beneficio de mayor laxitud al trabajador reclamante, sólo si se estima que su actividad procesal, una vez exonerado, debe ajustarse al lapso de seis meses, pues de lo contrario, la utilización de la vía administrativa siempre le resultaría perjudicial.*

*Séptimo: Que, por otra parte, hacer una disquisición entre acciones y derechos regidos por las leyes en esta materia para los efectos de determinar el plazo de prescripción, puede con-*

ducir a que el cobro de una misma prestación esté sujeto a dos plazos distintos de extinción. Lo anterior, debido a que las prerrogativas contempladas en el estatuto del trabajo deben entenderse incorporadas en los contratos de tal naturaleza, aun cuando no se le hayan incluido expresamente por las partes, las cuales, además, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden ampliar su extensión. Es así como, por ejemplo, en el caso del feriado anual, regulado en los artículos 67 y siguientes del Código del ramo, en el evento de haber sido aumentado contractualmente y, de aceptarse que los derechos concedidos por la ley prescriben en dos años desde que se han hecho exigibles, tal sería el plazo de extinción para dicha prestación en cuanto a los mínimos referidos y, por lo pactado sobre esa base, sólo podría reclamarse o hacerse valer durante el lapso de seis meses, situación que claramente se aparta de toda lógica.

Octavo: Que conforme a lo razonado, tratándose en la especie de acciones que deben ejercerse dentro del lapso de seis meses, como lo destaca el recurrente, cobra relevancia analizar el último inciso de la norma que primeramente se acusa vulnerada, por cuanto señala que los lapsos fijados en ella no son susceptibles de ser suspendidos y que se interrumpen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. Al respecto y como lo ha decidido reiteradamente esta Corte, en virtud de la remisión descrita a las normas generales, cuyo primer precepto dispone que la prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento, trámite al cual alude el mencionado artículo 2503, estableciéndolo, a contrario sensu, como notificación de la demanda realizada en forma legal, es dable concluir que la prescripción en materia laboral se interrumpe con la notificación válida de la demanda y no sólo con la presentación a distribución del libelo.

Noveno: Que lo anterior resulta acorde con las demás normas del Código Civil relativas a la misma institución, por cuanto el acto de una persona que exige a otra para que haga o no alguna cosa, que conlleva el requerimiento, implica dar noticia a aquélla del cobro de la obligación respectiva, es decir, comunicarle la circunstancia de modo que tome positivo conocimiento de ella y se vea compelido a responder, situaciones ambas que no se dan a partir de la sola distribución de la demanda.

Décimo: Que tampoco resulta procedente, ni aun bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal y eximir al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos, no constando por lo demás circunstancia alguna que, en el caso, le haya impedido u obstaculizado el cumplimiento de tal obligación.

Undécimo: Que a lo anterior cabe agregar que si bien el plazo de que se trata se suspende por la presentación de un reclamo administrativo y mientras dure su tramitación, en la especie ello importó un período mínimo que no impide, de ninguna forma, la operatividad de la institución de que se trata, pues el alcance del año que el legislador establece como máximo lo es para dicha tramitación administrativa y su efecto suspensivo, pero, en ningún caso, como un tiempo adicional para emplazar al demandado.

*Duodécimo: Que de lo razonado fuerza es concluir que los sentenciadores incurrieron en el error de derecho denunciado en el recurso, pues en la sentencia atacada se ha considerado que la demanda ha sido notificada dentro del plazo legal, mientras no haya transcurrido el lapso de un año que el legislador impone como máximo para el efecto suspensivo que provoca la tramitación del reclamo administrativo del trabajador, con ocasión de su despido. Este yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, por cuanto condujo a desestimar la excepción respectiva y hacer lugar a una acción que no reunía la calidad exigida por la ley, otorgando derechos prescritos y condenando al empleador a su solución, razón por la que el recurso en estudio será acogido.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 128, contra la sentencia de diez de junio de dos mil ocho, que se lee a fojas 123, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.*

*Se previene que el Ministro señor Torres y el Abogado Integrante señor Álvarez concurren al acuerdo en tanto el recurso acogido se funda, únicamente, en la desatención del plazo de seis meses que la ley establece para la prescripción de las acciones impetradas en la especie y para cuyos efectos carece de importancia al no haberse así planteado por la parte respectiva, la discusión relativa a la interpretación y aplicación en la materia de las normas que regulan la interrupción de la prescripción en las acciones de corto tiempo, cuya vulneración no ha sido denunciada.*

*Regístrese.*

*Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Hernán Álvarez G. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado Integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 20 de agosto de 2008.*

*Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.*

*N° 4.218 08.*

*Santiago, veinte de agosto de dos mil ocho.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:*

*Vistos:*

*Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:*

*a) se eliminan los motivos séptimo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo.*

*b) en el fundamento sexto se suprime la frase “lo fue dentro del plazo de un año que indica el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo.*

*Primero: Los fundamentos cuarto a undécimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.*

*Segundo: Que si bien es cierto se ha establecido la existencia de morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales del actor por parte del empleador, lo que daría lugar a aplicar las disposiciones de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no lo es menos que transcurrieron más de seis meses entre la fecha de la cesación de los servicios y la de notificación de la demanda por medio de la cual se ejerce la acción de nulidad de despido, sin que el lapso de suspensión que importa la verificación del reclamo administrativo haya tenido la extensión suficiente para evitar el vencimiento del plazo referido.*

*Tercero: Que, igualmente procede el rechazo de la acción impetrada en cuanto, por su intermedio, se cobran las indemnizaciones y recargo legal por término injustificado de la relación laboral, por cuanto habiéndose verificado el despido el 12 de julio de 2004 y la notificación de la demanda el día 8 de abril de 2005, contando una suspensión en dicho período de solo 13 días, se concluye que el plazo de seis meses arriba aludido, de acuerdo a los razonamientos efectuados, operó.*

*Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 97 y siguientes, en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada y acoge la acción por nulidad del despido y cobro de indemnizaciones legales y otras prestaciones y, en su lugar, se declara que dicha excepción de prescripción queda acogida, rechazándose íntegramente, en consecuencia, la demanda interpuesta a fojas 1.*

*Regístrese y devuélvase, con sus agregados.*

*Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Hernán Álvarez G. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado Integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 20 de agosto de 2008.*

*Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.*